



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés, Isla, doce (12) de abril de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-000-2011-00044-00
CLASE DE PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO CÉSAR CANTILLO CANTILLO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, a través de apoderado judicial, por ORLANDO CÉSAR CANTILLO, CENOBIÁ CHAVERRA PINO, LESLYE CANTILLO CHAVERRA, VICTORIA VANESSA CANTILLO CHAVERRA, CINDY LORENA CANTILLO CHAVERRA, FIDELA MARIA CANTILLO DE CANTILLO y ALICIA GRACIELA CANTILLO CANTILLO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los supuestos perjuicios sufridos con ocasión de la detención injusta del señor ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO.

1. PRETENSIONES

1.1 LA DEMANDA.

“Primero.- Solicito se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solidariamente, de la totalidad de los perjuicios materiales y morales generados a los actores citados arriba, como consecuencia de la detención injusta del señor ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO, que tuvo lugar el día 10 de octubre del año 2008, ordenada dentro del proceso penal radicado con el número 880016001209200880589, iniciado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE REISISTRÍ (sic), y del cual fue absuelto el día 29 de mayo de 2009, por no existir prueba de la ocurrencia del hecho y de su responsabilidad.

Segundo.-En consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar, a título de perjuicios morales o subjetivos, consistente en los estados depresivos de los que aun no se recupera, por haber sido sometido al escarnio público a través de los medios tanto radiales como de televisión local, sumiéndole en gran aflicción y congoja, pasados y futuros, de los que aun no se recupera, al equivalente de (500) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, al señor, Orlando Cesar Cantillo Cantillo, identificado con la C. C. No. 7'590,326 de Pivijay (Madg), en su condición de afectado directo del agravio, asimismo el equivalente de (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora, Cenobia Chaverra Pino, identificada con C. C. No. 39.150.001 de San Andrés Isla, en su condición de esposa de la víctima o afectado directo del agravio, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros de los que aun no ha sido posible recuperarse a cabalidad.

Tercero.- Asimismo, a favor de las señoras, Leslye Cecilia Cantillo Chaverra, identificada con C. C. No. 40'992. 468 de San Andrés Isla, y Cindy Lorena Cantillo Chaverra, identificada con C. C. No. 1 ' 123.627.919 de San Andrés Isla, en su condición de hijas del afectado, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros que de los que aun no se recuperan a cabalidad, el equivalente a (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

Cuarto.- Del mismo modo a favor de la señora Fidela María Cantillo de Cantillo, identificada con C. C. No. 26.823.414 de Pivijay (Madg), y Alicia Graciela Cantillo Cantillo, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con C. C. No. 26.823.313 de Pivijay (Magdalena), en su condición de madre y hermana del afectado, respectivamente, por los perjuicios morales o subjetivos, consistente en el dolor, aflicción y congoja, pasados y futuros que de los que aun no se recuperan a cabalidad, al equivalente de (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

Quinto- Asimismo solicito en consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar, a titulo de perjuicios morales, el equivalente a (500) salarios mínimos legales mensuales a la señora VICTORIA VANESSA CANTILLO CHAVERRA, identificada con C. C. No. 1' 123.622.275 de San Andrés Isla, con discapacidad mental, quien en el curso del proceso penal sufrió una persecución intensa por parte de los funcionarios de investigación, esto es, la SIJIN bajo las instrucciones de la fiscalía seccional No. 44, lo que le genero depresiones sico-emotivas de la cual aun no se recupera.

Sexto -A titulo (sic) de perjuicios materiales se condene a las entidades demandadas a pagar, a favor del demandante señor, Orlando Cesar Cantillo Cantillo, identificado con la C. C.No. 7.590.326 de Pivijay (Madg), indemnización por daño emergente, la suma de Cinco Millones de Pesos (5.000.00) M/CTE, equivalentes al pago de honorarios del tratamiento Psicológico, al que se ha sometido en la actualidad, debido al estado sicodepresivo en el que se encuentra como consecuencia del periodo que estuvo injustamente detenido estos (sic) es, (232) días, es decir (7) meses y (22) días.

Séptimo- A titulo (sic) de perjuicios materiales se condene a las entidades demandadas a pagar, a favor del demandante señor Orlando Cesar Cantillo Cantillo, identificado con la C. C. No. 7'590.326 de Pivijay (Madg), indemnización por concepto de lucro cesante la suma de Cinco Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Pesos (S\$5'583.00)M/CTE, equivalentes a los salarios mensuales dejados de percibir que ascendía a la suma de (\$600.000)M/CTE, por el periodo que estuvo injustamente detenido estos es, (232) días, más el 25% que correspondería a las prestaciones sociales que hubiese recibido.

Parágrafo.- Los Perjuicios Materiales se encuentran constituidos por el Daño Emergente y el Lucro Cesante y de acuerdo a lo indicado en el artículo sexto y séptimo los valores descritos totalizan aproximadamente la suma de once millones de pesos (\$ 11 '000.000)

M/CTE, valores que deberán ser índexados al momento que se adopte la correspondiente decisión de fondo.”

1.2 HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos expuestos en la demanda, se resumen:

Que el señor ORLANDO CESAR CANTILLO CANTILLO, fue vinculado a un proceso penal por el presunto punible de Acceso Carnal Abusivo, cometido en la persona de su hija, quien está en estado de incapacidad para resistir, como consecuencia de la denuncia formulada el día 8 de agosto del 2008 por la señora Cecilia Chaverra de Córdoba, en la que informa de un supuesto acceso carnal a la que fue sometida su sobrina Victoria Vanessa Cantillo Chaverra, quien padece de discapacidad mental.

Asegura que, la supuesta víctima de los actos de su padre, nunca fue entrevistada por el investigador sobre los hechos denunciados del ente acusador, esto es la Fiscalía Delegada Seccional No. 44, como tampoco en el curso de la investigación la intervención de su representante legal. Que simplemente con sustento en la denuncia, se limito a entrevistar a la señora Cecilia Pino de Chaverra, abuela de la supuesta víctima, quien es una persona invidente.

Señala que, el ente acusador con las declaraciones citadas y el informe médico legal y psicológico “obtenidos de manera irregular”, solicitó al Juez de Control de Garantías la expedición de la orden de captura contra el demandante, la que se hizo efectiva el día 10 de octubre del 2008.

Asimismo, que en el curso de las audiencias preliminares el Juez de garantías, por solicitud del ente acusador decretó la legalidad de la captura, admitió la imputación de la fiscalía, e impuso en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramuros, decisión que fue impugnada por la defensa.

Manifiesta que, las declaraciones recepcionadas en el curso del Juicio Oral, el día 26 de mayo del 2009, no determinaron la ocurrencia de los hechos ni lograron desvirtuar la presunción de inocencia del procesado frente a los hechos, porque carecían de circunstancias verificables en tiempo y espacio.

Agrega que, el día 29 de mayo de 2009, el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, adopto sentencia absolutoria a favor del ciudadano Orlando Cesar Cantillo Cantillo, y al no ser impugnada por las partes quedó debidamente ejecutoriada.

Asevera que, el demandante fue privado de la libertad durante más de siete meses y luego puesto en libertad por una providencia judicial en la que se constató, que él no había cometido el hecho imputado, por lo cual, anota que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados con dicha detención.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte accionante, estima que sus pretensiones tienen fundamento en las siguientes disposiciones:

Artículos 2, 5, 6, 13, 15, 21, 29, 90, 94 y 228 de la Constitución Nacional.

Artículo 86 del C.C.A

Artículos 1613 a 1617 del Código Civil Colombiano.

Artículo 8 de la Ley 153 de 1887

Artículo 414 del C.P.P.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, a través de su apoderada judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto asevera que no hubo privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios de la Rama Judicial, estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes.

Solicita que se absuelva de todo cargo a la Entidad que representa, declarando probada la excepción, HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI, y las excepciones que de conformidad con el artículo 164 inciso 2 del Código Contencioso resultaren probadas.

Cita sentencias de la H. Corte Constitucional, respecto del rol que debe cumplir el Juez en el sistema penal acusatorio, y precisa que el papel del Juez Primero Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de San Andrés, como garante de los derechos constitucionales del imputado, cumplió con la función propia que le ha fijado la ley, por eso, deduce que mal podría irrogársele responsabilidad por los hechos

demandados, cuando fue garante y protector de los derechos del demandante.

De otra parte, sostiene que el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, absolvió al señor Orlando Cesar Cantillo Cantillo, en aplicación del in dubio pro reo, por considerar que los elementos materiales probatorios y evidencia física, llevados por la fiscalía al juicio oral, no ofrecían la certeza necesaria para impartir condena.

Por lo anterior, deduce que la actuación del Juez de Garantías se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento penal y procedimental vigente para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, la Ley 906 de 2004, ya que siguió todos los lineamientos legales señalados para el efecto.

Afirma que las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías, se tomaron en concordancia con las normas constitucionales y legales; y, si ello fue así, no hay lugar a responsabilidad patrimonial por parte de la Rama Judicial representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por lo anterior concluye que, el daño antijurídico alegado por el actor no le es imputable a la entidad demandada, pues sostiene que, los operadores judiciales durante el curso de todo el proceso penal, fueron garantes de los derechos constitucionales del demandante, tanto así, que se ordenó su libertad.

Propone como medios exceptivos los siguientes:

EL HECHO DE UN TERCERO: Señala que, la vinculación al proceso penal y la posterior privación de la libertad del señor Cantillo, fue consecuencia directa de la sindicación que realizó la señora Cecilia Chaverra de Córdoba, que lo señalaron como autor del delito de acceso carnal abusivo en incapacidad de resistir.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: Por cuanto, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de los jueces, es así como el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Andrés, legalizó la captura, formuló la imputación y decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva, al considerar que la misma tendía al cumplimiento de los fines establecidos por el artículo 250 de la Constitución Política y respetó los requisitos señalados por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, con base en los elementos probatorios, evidencia física e

información legalmente obtenida, exhibidos por la Fiscalía 44 Seccional Delegada; y, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Andrés, determinó que las pruebas llevadas a juicio por la Fiscalía General de la Nación no desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado.

AUSENCIA DE CAUSA PRETENDI: La hace consistir en que, todas las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Penal fueron ajustadas a derecho, pues las oportunidades procesales de controvertir las providencias, se notificaron en debida forma y se brindó los espacios de controversia a los sujetos implicados.

LA INNOMINADA: De conformidad con el Artículo 164, inciso 2° del Código Contencioso, solicitó se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

1.5 LA ACTUACIÓN SURTIDA

De conformidad con las normas de procedimiento, a la demanda se le dio el trámite del proceso ordinario, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada, inicialmente, ante el Juzgado Contencioso Administrativo el cual, mediante auto del 11 de agosto de 2011, remitió el expediente por competencia a este Tribunal (fl. 115)

Mediante auto fechado 29 de agosto de 2011, se admitió la demanda (fl. 119 a 120)

Con providencia de fecha 19 de octubre de 2011 se abrió a pruebas el proceso. (fls. 136 a 137)

Por auto del 29 de noviembre de 2011, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 159), término durante el cual, la entidad demandada presentó su respectivo escrito y la parte demandante y el Agente del Ministerio público guardaron silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de la entidad demandada, reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, en el sentido que se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho

expuestas y solicita se le absuelva de todo cargo, en razón a que el demandante carece de causa para demandar.

La parte demandante y el Agente del Ministerio público, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1.1 Competencia

Es el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el competente para conocer en primera instancia de este proceso, atendiendo el lugar de ocurrencia de los hechos y por la naturaleza del asunto debatido, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 270 de 1996 “LEAJ” en concordancia con el numeral 6 del Artículo 132 del C.C.A., el literal f) numeral 2, del Artículo 134 D ibídem, el Artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el num. 2 del Art. 20 del C.P.C., y el Artículo 198 de la Ley 1450 de 2001 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*.

2.1.2. Procedibilidad de la Acción

La presente acción de reparación directa, consagrada en el Art. 86 del C.C.A., es procedente, habida consideración que con ella se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por el supuesto daño antijurídico ocasionado al demandante en razón de la privación injusta de la libertad de ORLANDO CESAR CANTILLO.

2.1.3. Legitimación en la Causa

Se encuentran legitimados en la causa por activa: los señores, ORLANDO CÉSAR CANTILLO, toda vez que dentro del expediente, se encuentra demostrado que fue la persona contra quien se profirió la medida de aseguramiento con privación de la libertad.

Los demás demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, dadas sus relaciones de parentesco con el afectado así:

CINDY LORENA CANTILLO CHAVERRA, VICTORIA VANESSA CANTILLO CHAVERRA, dadas sus condiciones de hijas, acreditado con los registros civiles aportados y que reposan a folios 28 a 29 del cuaderno.

CENOBIA CHAVERRA PINO, en su calidad de esposa del demandante (fl. 75).

ALICIA GRACIELA CANTILLO CANTILLO, en su calidad de hermana (fl. 30).

Se observa, que no se evidencia los Registros Civiles de LESLYE CECILIA CANTILLO CHAVERRA, hija del demandante, como tampoco el de FIDELA MARIA CANTILLO DE CANTILLO, madre del presunto afectado.

La legitimación por pasiva corresponde a la Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad, por la actuación de agentes suyos que intervinieron en los hechos materia del proceso.

2.4 CADUCIDAD

La caducidad es una figura mediante la cual, ante la inactividad de reclamar el derecho dentro del lapso perentorio establecido en la ley, se pierde la posibilidad de iniciar la acción correspondiente.

El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, establece en su numeral 8° que la Acción de Reparación Directa *“caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

En la presente acción, el daño cuya reparación se reclama se origina en la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto Orlando Cesar Cantillo, por el presunto delito de Acceso Carnal Abusivo en Incapaz de Resistir, se hizo evidente mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Andrés, que absolvió al demandante de todos los cargos formulados por la Fiscalía.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se reclama indemnización del Estado por privación injusta de la libertad, el

término de caducidad debe empezar a contarse desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso penal ya sea porque se absuelva al imputado o porque se precluya la investigación adelantada en su contra, pues sólo en ese estadio procesal se dan los elementos que permiten predicar la injusticia de la detención.

En el presente caso, la providencia que declaró la absolución tiene fecha 29 de mayo de 2009 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andrés, el día 04 de agosto de 2011, encuentra la Sala que la acción se encuentra caducada como pasa a explicarse.

En efecto, la providencia que puso fin a la instancia es la sentencia oral de fecha 29 de mayo de 2009, proferida por el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, quien adoptó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Orlando Cesar Cantillo Cantillo, y al no ser impugnada por las partes quedó debidamente ejecutoriada.

De lo anterior se desprende que el término de caducidad de la acción empezó a correr el 29 de mayo de 2009 finalizando el 29 de mayo de 2011, es decir, que el plazo máximo para la presentación de la demanda se cumplió el 29 de mayo de 2011 y como quiera, que la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2011, el término de caducidad se había superado en exceso para acudir ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de este Tribunal declarará la caducidad de la presente acción y, en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda.

Observando que la conducta procesal de las partes no ha sido dilatoria ni de mala fe, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del C.C.A., reformado por el 55 de la ley 446 de 1998, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE configurada la caducidad de la acción de Reparación Directa, incoada.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO: Observándose que la conducta procesal de la parte vencida no ha sido temeraria ni de mala fe, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso. Devuélvase al actor el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA